

A LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

DOÑA. MANUELA BERGEROT UNCAL, en nombre y representación de **MÁS MADRID**, con domicilio a estos efectos en c/ Ercilla nº 46, locales, CP 28005 de MAdrid, con dirección de correo electrónico legal@masmadrid.org ante la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas comparezco y, **DIGO:**

I.- Que en fecha 27 de febrero de 2023 formuló denuncia por responsabilidad contable ante el Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en ejercicio de la acción popular, por los procedimientos de convalidación de gasto aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a fin de que se ordenase la inmediata incoación de un expediente de responsabilidad contable con designación de instructor y secretario.

II.- Que lejos de incoar expediente alguno, en fecha 20 de marzo de 2023 mediante una *carta* remitida por el Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid y en base a un informe de la Secretaría General Técnica, se ha acordado no iniciar expediente alguno. Sin resolución administrativa ni pie de recurso alguno.

III.- Que al amparo de lo previsto en el art. 41.1 de la LO 2/1982, del Tribunal de Cuentas, y ante la inacción de la Consejería de Hacienda, vengo a formular **DENUNCIA POR RESPONSABILIDAD CONTABLE** derivada de los procedimientos de convalidación de gasto aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, todo ello de conformidad con los siguientes hechos:

PRIMERO.- La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid (LHCM en lo sucesivo), regula en el Título VII, las responsabilidades de autoridades y funcionarios por los daños causados a la Hacienda autonómica.

Así, dispone el art. 129 Las autoridades y todo el personal al servicio de la Comunidad de Madrid que por dolo, culpa o negligencia grave adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley y normas que la desarrollen o complementen, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Y el art. 132 dispone que, salvo los supuestos de alcance contable o malversación, cuyo enjuiciamiento corresponde al Tribunal de Cuentas, el resto de conductas dolosas que supongan daño a la Hacienda de Madrid, se exigirán mediante expediente instruido al efecto en el que la competencia para el nombramiento de instructor corresponde al Consejo de Gobierno o al Consejero de Hacienda.

Dado que el Consejero de Hacienda ha decidido, mediante carta, no incoar expediente, procede atribuir la competencia al Tribunal de Cuentas conforme dispone el art. 41.1 de la LO 2/1982, del Tribunal de Cuentas, si considera que los hechos son indiciariamente susceptibles de ser considerados como constitutivos de responsabilidad contable.

SEGUNDO.- Es objeto de la presente denuncia, que se incoen diligencias a fin de que sean restituidos a la Hacienda autonómica los pagos realizados a determinadas empresas en virtud de expedientes de convalidaciones de gastos.

La técnica de la convalidación de gastos, que tiene un carácter excepcional, se ha convertido en un procedimiento de contratación más para la Comunidad de Madrid, habiéndose convertido en práctica habitual, los pagos mensuales a diferentes proveedores sin licitar públicamente los servicios que venían prestando.

El mero detalle económico del volumen que representa la convalidación de gastos en la Comunidad de Madrid, respecto de otras Administraciones Públicas, además de indicar una negligente gestión del recurso público, es indiciario de conductas que si resultan dolosas o imprudentes, suponen responsabilidad contable que debe ser exigida a los que han autorizado los diferentes pagos.

Sirva como ejemplo que para toda la Administración General del Estado, que tiene un volumen exponencialmente mayor que la Comunidad de Madrid, se han aprobado en el ejercicio presupuestario 2021, 133 expedientes por importe total de 1.800 millones de euros (de los cuales 1.600 corresponden a subvenciones), si bien el porcentaje de contratos de suministros y servicios se limita a poco más del 1% de esa cantidad, esto es, apenas 17 millones de euros.

Las cifras en la Comunidad de Madrid hablan por sí solas y evidencian un problema que es indiciario de que no se está cumpliendo con la legislación de contratación pública y presupuestaria:

Comunidad de Madrid. Pagos sin contrato con posterior Convalidación de Gastos por Gobierno.							
	2.020		2.021		2.022		Total 2020 a 2022
NÚMERO de operaciones.	321		593		522		1.436
CONSEJERIA	IMPORTE	%	IMPORTE	%	IMPORTE	%	IMPORTE:
FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL	26.204.982,69 €	6%	150.315.183,91 €	19%	169.517.998,69 €	33%	346.038.165,29 €
CULTURA, TURISMO Y DEPORTE	1.365.362,52 €	0%	5.561.005,96 €	1%	374.947,39 €	0%	7.301.315,87 €
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO	438.467,40 €	0%	1.560.987,16 €	0%	1.388.600,75 €	0%	3.388.055,31 €
EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA	6.490.831,59 €	2%	10.801.732,21 €	1%	1.088.823,84 €	0%	18.381.387,64 €
SANIDAD	369.487.604,17 €	89%	574.175.718,70 €	74%	330.161.576,72 €	64%	1.273.824.899,59 €
TRANSPORTES, MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS	178.722,93 €	0%	8.766.389,44 €	1%	1.774.541,94 €	0%	10.719.654,31 €
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN		0%	1.941.200,04 €	0%	2.260.678,47 €	0%	4.201.878,51 €
PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR	11.458.423,99 €	3%	20.864.784,53 €	3%	5.654.787,04 €	1%	37.977.995,56 €
MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA	264.352,15 €	0%	435.051,69 €	0%	1.525.556,68 €	0%	2.224.960,52 €
TOTAL	415.888.747,44 €	100%	774.422.053,64 €	100%	513.747.511,52 €	100%	1.704.058.312,60 €

Fuente: Vaciado digital de acuerdos de los Consejos de Gobierno de los años 2020, 2021 y 2022.

Tabla de elaboración propia.

En los expedientes que pudieron ser examinados, aunque no constaba que la Intervención hubiera advertido de la nulidad de pleno derecho de la contratación irregular que ha encomendado la Comunidad de Madrid, en el informe de la Secretaría General Técnica se afirma que sí se cumplió con el referido precepto y que sí constaban los informes de la Intervención Delegada y General con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, que desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid

La adjudicación de contratos públicos omitiendo las reglas generales de publicidad y concurrencia, que tienen el carácter de verdaderos principios de la contratación pública, son un supuesto de nulidad de pleno derecho cuya consecuencia debe ser la revisión de oficio del acto de adjudicación para declarar tal nulidad, o en su caso, justificar que no procede la misma por las razones que

en su caso considere la Intervención, y en el caso de los expedientes aquí analizados no se dan estas circunstancias.

TERCERO.- Para justificar que no se incoe expediente alguno, en el informe de la Secretaría General Técnica se hacen una serie de consideraciones que son erróneas y contradictorias. Dejando a un lado la existencia de los informes de intervención, y la remisión de los expedientes al Tribunal Administrativo de Contratación Pública, hechos que fueron denunciados en sede administrativa porque no constaban en los expedientes, pero que se ha justificado que sí fueron realizados, procede valorar el resto de argumentos de la Comunidad de Madrid.

Se justifica la no procedencia de incoación de expediente alguno en base a que i) el procedimiento de convalidación de gasto es legítimo y no requiere abrir la vía de la revisión de oficio; ii) se debe incluir en el pago al proveedor el concepto de beneficio industrial; y iii) en los pagos realizados en los expedientes denunciados no se ha abonado beneficio industrial y se ha abonado el coste del servicio.

Sobre i) el procedimiento de convalidación de gasto es legítimo y no requiere abrir la vía de la revisión de oficio.

Se trata como hemos advertido de un procedimiento de carácter contable y presupuestario que procede para evitar el enriquecimiento injusto, y de cuya legalidad formal no tiene duda esta parte. Lo que no es posible es la utilización desaforada del mismo como si se tratase de un procedimiento de contratación adicional, vistas las cifras que maneja la Comunidad de Madrid respecto de la Administración General del Estado, por ejemplo. Esa utilización abusiva es

expresiva como mínimo de una mala praxis, que si bien por si misma no es generadora de responsabilidad contable, sí que puede serlo si se utiliza para pagar conceptos improcedentes que no debieron abonarse al acreedor y que por tanto suponen un perjuicio directo y cuantificable a la Hacienda autonómica.

Corresponde a la Comunidad de Madrid justificar, en los expedientes de muestreo indicados en nuestro de denuncia, las razones por las cuáles no procedía incoar un expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de lo actuado, y como afirma la Secretaría General Técnica son cuando las indemnizaciones que deberían abonarse como consecuencia de la revisión de oficio y consiguiente responsabilidad patrimonial, son las mismas que mediante la técnica de la convalidación del gasto. Para ello, el Interventor debe analizar si era procedente el pago de la factura presentada por la empresa en atención a los conceptos que incluyera, y la conclusión es diametralmente opuesta porque en modo alguno podrían abonarse contenidos propios de un contrato (gastos de prestación del servicio, beneficio industrial e IVA, entre otros), porque el concepto de pago es esencialmente indemnizatorio.

Para intentar apuntalar los informes de intervención se cita una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2022 (recurso 5437/2020, ponente Excmo. Sr. Del Riego Valledor) que, además de ser desestimatoria del recurso de casación, impide que se reconozca a la empresa el abono de intereses de demora precisamente por el carácter indemnizatorio del pago, que por otra parte se refería no a la nulidad de la adjudicación del contrato (como es el caso), sino a la nulidad del modificado, habiendo aceptado ambas partes que la nulidad se declaró mediante revisión de oficio y sólo se discutían los intereses de demora.

También cita otra STS de 28 de mayo de 2020 (recurso 5223/2018, ponente Excmo. Sr. Lucas Murillo de la Cueva), que se refiere a la determinación del dies ad quo para la fijación de los intereses de demora en unos pagos sin contrato (fecha de presentación de factura o fecha de convalidación de gasto). La sentencia, también con desestimación del recurso de casación, concluye con que no procede pagar intereses sino desde los 30 días posteriores a la convalidación del gasto porque no hay contrato alguno y se ha actuado por ambas partes al margen de cualquier delimitación legal.

A continuación cita una sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de septiembre de 2016 (recurso 71/2016), igualmente sobre si procede o no el pago de intereses de demora en los supuestos de convalidación del gasto, sobre la que corre igual suerte desestimatoria, y otra del TSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2015 (recurso 80/2015, Sección Tercera) que precisamente apuntala la tesis contraria a la sostenida por la Administración toda vez, que recuerda en su FJ Tercero lo siguiente: *en el caso presente, la realidad de la forma en que la recurrente accedió a la prestación del servicio lo fue por razones de urgencia e interés público, sin seguirse procedimiento de contratación alguno establecido en el TRLCSP, ni respetarse su normativa, y sin haberse producido la preceptiva fiscalización previa del gasto, habiendo sido abonados a la recurrente por la Administración los servicios prestados tras la convalidación de las actuaciones administrativas y del gasto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, actuación que no puede imputarse únicamente a la Administración, ya que la recurrente - que además como contratista habitual debía de conocer las formalidades de la contratación administrativa- aceptó el encargo realizado por la Administración en la forma que lo hizo sin procedimiento de selección del*

contratista ni publicidad, eludiendo la observación de los requisitos formales de la normativa de contratación pública que le podrían perjudicar tales como la licitación pública en concurrencia competitiva, y la selección del contratista de acuerdo con los principios de congruencia, transparencia e implícitamente de igualdad para que todos puedan participar en el proyecto de selección de contratista, beneficiándose por tanto de tal situación irregular.

Lo que se discutía en esa litis era si procedía o no la revisión de los precios del contrato, no a la fase posterior del tiempo en que no había contrato y fue convalidado el gasto. Y lo que llama la atención es que en esa situación, la empresa Alerta y Control SA, que es una de las agraciadas por esta práctica habitual de la Comunidad de Madrid, afirmó que seguiría prestando el servicio en las mismas condiciones económicas: *"los trabajos necesarios para el cumplimiento del encargo se realizarán en las mismas condiciones económicas y técnicas que fueron establecidas en los Pliegos reguladores del contrato finalizado"*.

Por tanto no había incremento de coste en perjuicio de la Hacienda autonómica, a diferencia de los supuestos denunciados.

Y para intentar sostener un refuerzo de su argumentación, la Secretaría General Técnica cita varios Dictámenes del Consejo de Estado de 1998 a 2012 (10 años por tanto del más reciente), que permiten la técnica de la convalidación del gasto, lo que insistimos que no se discute, sino su utilización en el caso presente en el que no se justifica sin acudir a la revisión de oficio. Llama la atención que ninguno de los citados se refiera a supuestos en que el máximo

órgano consultivo tiene que informar sobre la nulidad de una adjudicación de un contrato, sino que se refieren, respectivamente y por orden cronológico, a un expediente de convalidación de gasto, otro de modificación de un contrato, otro de ejecución de una sentencia firme, otro de obras complementarias ejecutadas cuyo proyecto se tramitó pero no se aprobó formalmente, y finalmente otro de una modificación contractual no tramitada, en la que señaladamente propone que se abra un expediente informativo a los funcionarios implicados para depurar responsabilidades administrativas...

En cambio, elude informar que el criterio mayoritario del Consejo de Estado es precisamente la revisión de oficio, como los más recientes nº 1.724/2011, 1.056/2019 o 86/2021, y en particular el citado en nuestro escrito de denuncia (Dictamen 783/2017). Sólo en casos excepcionales admite el supuesto de únicamente la convalidación del gasto (fundamentalmente cuando la revisión de oficio es tan tardía que iría en contra de la seguridad jurídica o cuando el procedimiento por la cuantía a convalidar es desproporcionado).

En el Dictamen 86/2021 recuerda su doctrina al respecto: *El Consejo de Estado ha tenido ya la oportunidad de conocer otros expedientes en los que se plantean casos, muy similares al que ahora es objeto de examen (entre otros, dictámenes números 47/2016, de 10 de marzo; 48, 49, 50, 51 y 52/2016, de 17 de marzo; 929/2016, de 1 de diciembre; 928/2016 y 931/2016, de 15 de diciembre; 927/2016 y 930/2016, de 19 de enero de 2017; 389/2017, de 6 de julio; 543/2017, de 20 de julio; 842/2017, de 20 de diciembre, 1.114/2017, de 26 de abril de 2018, 971/2018, de 13 de diciembre, o, más recientemente, 80/2019//986/2018, de 21 de febrero y 81/2019, de 14 de marzo). No obstante, la casuística de unos y otros es variada y, según resulta del expediente, en este*

asunto pueden también apreciarse algunas diferencias esenciales frente a otros casos en los que, por ejemplo, no se ha iniciado por parte de la Administración un procedimiento de revisión de oficio como en el presente asunto, sino que se ha seguido un procedimiento de responsabilidad patrimonial dilucidándose en estos casos si la responsabilidad era de tipo contractual o extracontractual.

Es decir, que es mayoritaria la opción de la revisión de oficio si concurre causa de nulidad y sólo en algunas ocasiones ha optado por el procedimiento de responsabilidad patrimonial, limitándose el procedimiento de convalidación del gasto al pago de las obligaciones contraídas.

Además, el propio Tribunal de Cuentas en su Informe nº 1.415/2021, al analizar el procedimiento análogo en las entidades locales, concluye de forma tajante que ***“En cualquier caso, la aprobación de un reconocimiento extrajudicial de crédito en ningún caso subsana por sí misma los defectos habidos en un expediente de los cuales deriva la nulidad del mismo. El reconocimiento extrajudicial no es sino el instrumento que habilita la imputación al presupuesto de la obligación del pago de la indemnización a quien materialmente ha realizado de buena fe las prestaciones en favor de la Administración, tanto si se tramita la revisión de oficio, como si, por concurrir las circunstancias que la excluyen conforme a los arts. 110 de la LPAC y 28.2.e) del RCI, se opta por el pago directo de las prestaciones materialmente realizadas.”*** (pág. 35 del informe)

Es también el criterio de la mayoría de los órganos consultivos autonómicos (Madrid, Dictamen 92/2018 o Cataluña, Dictamen 131/2020 por citar los más importantes).

Concluye con la cita de un Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y con otro del Consejo Consultivo de Islas Baleares, que son absolutamente minoritarios respecto de las tesis del Consejo de Estado y de la mayoría de los órganos consultivos, y con los debidos respetos, lejos del rigor de los otros informes citados.

Y como además reconoce al transcribir más Dictámenes del Consejo Consultivo de las Islas Baleares al folio 14 de su informe, resulta que tal Comunidad ha dejado en suspenso parte de la Instrucción 2/2012, de la Intervención General, en cuanto a la no inclusión del beneficio industrial. Así, desde la entrada en vigor de la Instrucción 3/2016, están obligados por disposición reglamentaria, a abonar el beneficio industrial.

En cambio, llama poderosamente la atención que el informe que se supone en defensa del interés público se esfuerce en aportar jurisprudencia y doctrina para la justificación de los pagos indebidos y no para defender el interés general, guardando silencio sobre lo que es la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, y en especial respecto de los conceptos indemnizatorios como veremos a continuación.

Otra de las excusas de la Comunidad de Madrid es que ***ii) se debe incluir en el pago al proveedor el concepto de beneficio industrial***

Y en apoyo de tal tesis vuelve a obviar la jurisprudencia más reciente y que es absolutamente contraria a lo que debería conocer un alto funcionario al servicio de la Administración y en interés de esta.

Se limita a referenciar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2015 (recurso 475/2014, Ponente Excm. Sra. Pico Lorenzo), cuyo objeto era la indemnización por imponer los Juzgados del campo de Gibraltar, a una empresa multitud de depósitos judiciales durante años¹, lo que es sencillamente inadmisibile en un informe que versa sobre una cuestión diametralmente opuesta.

La otra sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de mayo de 2004 (recurso 3055/1999, ponente Excmo. Sr. Martí García), no es ya que tenga casi 20 años, es que se basa en la Ley de Contratos del Estado de 1965 (hace *5 leyes de contratos* nada menos), en un supuesto que no es de nulidad radical, y por tanto no procedía la revisión de oficio, y en el que las obras complementarias se efectuaron a mayores y durante la ejecución de un contrato adjudicado, es decir, se trataba de un incidente dentro de un contrato al que se le aplicaba la ley de contratos.

Complementa su argumentario con un Dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja, de 13 de febrero de 2020, que es directamente contrario a la tesis del informante, pues 1) concluye que la continuidad de un servicio adjudicado de forma verbal a la misma empresa que lo prestaba es nulo de pleno derecho y

¹ FD Primero: *La reclamación tiene su origen en los servicios prestados por la actora durante un largo periodo de tiempo, en torno a veinte años, consistentes en el depósito de efectos judiciales, vehículos y embarcaciones, en la comarca del campo de Gibraltar.*

Como consecuencia del gran número de bienes depositados durante años, se ha producido una situación de hecho en la que la demandante ha ido recepcionando vehículos y otros bienes, en concepto de depósito judicial, bienes afectos a diligencias judiciales, y policiales en algunos casos.

procede su revisión de oficio, con liquidación del contrato y restitución de las prestaciones, 2) reconoce la procedencia del beneficio industrial **porque el servicio se presta en las mismas condiciones que el contrato inmediatamente anterior, y 3) concluye que no procede el procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos (el equivalente a la convalidación del gastos para la Administración Local) porque este procedimiento no está pensado para situaciones como la que nos ocupa, que tienen una concreta vía de reparación prevista por el ordenamiento jurídico. En el caso que nos atañe, además, el expediente administrativo evidencia que existe en el Presupuesto de la Entidad local crédito adecuado y suficiente para hacer frente a los gastos ocasionados por la contratación del servicio (cfr. el informe de la Intervención de 24 de octubre de 2019) por lo que el vicio ante el que aquí ha de reaccionarse no es el de la carencia de crédito presupuestario, sino, mucho antes, el de la propia ilegalidad del acto de adjudicación del contrato.**

Por lo demás, es necesario advertir que una utilización indiscriminada del procedimiento previsto por el art. 60.2 RD 500/1990 podría, de alguna forma, desincentivar una correcta tramitación de los expedientes de contratación pública, efecto que, naturalmente, es el contrario al que ha de perseguirse.

El Dictamen del Consejo de Estado 1542/1998 citado en el informe que permite abonar el beneficio industrial se refiere a un supuesto de modificación de contrato aprobado pero que no pudo ser formalizado en contrato

administrativo y en todo caso está ampliamente superado por la doctrina posterior del mismo órgano consultivo.

En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado de 16 de noviembre de 2017 (783/2017) excluye expresamente el pago del beneficio industrial, que sólo procedería en el ámbito de un contrato que no fuera nulo, con base en el siguiente razonamiento:

"Resulta, por lo tanto, acreditado que la entidad contratista, sin cobertura contractual alguna, ha realizado una prestación -abastecimiento eléctrico- a favor de la Administración (que le ordenó llevar a cabo tal prestación y que se ha enriquecido con ello) y que no ha recibido aún retribución alguna por ello, por lo que aquella, la contratista, debe ser indemnizada por los trabajos efectivamente realizados.

Ahora bien, sentado lo anterior, debe analizarse la actuación de la entidad reclamante, pues no puede obviarse que esta, conocedora de la irregular forma de contratar seguida por el órgano de contratación, no puede ser considerada como un mero sujeto pasivo neutral perjudicado por el enriquecimiento injusto.

Puede recordarse en este punto que son elementos necesarios para la concurrencia de este enriquecimiento: "a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos; b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre; c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél; o, dicho en otros términos, que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento; y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento

y del correlativo empobrecimiento" (así, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2002, rec. núm. 9281/1996).

De acuerdo con lo anterior, es preciso que el empobrecimiento de la empresa reclamante no provenga directamente de su comportamiento. En este supuesto, si bien es cierto que el empobrecimiento padecido no le es directamente imputable, tampoco puede ignorarse que la mercantil ha colaborado en la ejecución de una prestación sin cobertura contractual formal, que ha sido el origen del empobrecimiento cuya indemnización se solicita, por lo que tal cooperación deberá ponderarse en la cuantificación de la partida indemnizatoria, impidiendo que su actuación le permita lucrarse.

*Por ello, este Consejo de Estado considera que debe abonarse a FERROVIAL AGROMAN, S. A. con la cantidad sugerida por los órganos preinformantes (415.341,63 euros), pero **sin alcanzar al eventual beneficio que la actuación carente de título podría generar en su favor, esto es, reduciendo la indemnización en el 6% correspondiente al beneficio industrial**, partida cuyo abono, en cambio, sí sería procedente si el daño alegado tuviese el correspondiente respaldo de una relación contractual formal (a modo de ejemplo puede citarse el artículo 151.4 del TRLCAP, que, respecto a la regulación del contrato de obras, prevé esta indemnización en determinados supuestos de desistimiento o resolución imputable a la Administración).*

Este es, por lo demás, el criterio asumido ya en asuntos similares (por todos dictámenes números 506/2017 de 28 de septiembre y 543/2017, de 20 de julio), pues la reparación del perjuicio causado a la empresa que ha ejecutado la correspondiente prestación debe ajustarse al coste efectivamente padecido con ocasión de la referida prestación, por lo que deberá indemnizarse a la entidad reclamante con la cantidad de 415.341,63 euros, excluyendo el beneficio industrial.

En efecto, como ya se ha señalado en otras ocasiones por este Consejo de Estado, el principio de indemnidad de las partes contratantes obliga a éstas a restituirse recíprocamente las prestaciones entregadas, y si no fuese posible, su valor. En principio, la indemnidad del contratista se alcanza con la restitución de un importe equivalente al coste de la prestación realizada, prescindiendo del beneficio que incorpora a su precio; por tal razón, el valor de la prestación a que debe referirse este principio, como regla general, es al coste de la prestación y no al precio."

Y en un Dictamen más reciente, el 906/2019, afirmaba:

Por lo que se refiere a las consecuencias de la nulidad de pleno derecho, el apartado 1 del artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece lo siguiente:

"La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

El primero de los incisos de este precepto legal consagra, para el supuesto de la declaración de nulidad de un contrato, el principio de indemnidad de las partes contratantes, que obliga a estas a restituirse recíprocamente las prestaciones entregadas y, si no fuera posible, su "valor". En principio, la indemnidad del contratista se alcanza con la restitución de un importe equivalente al coste de la prestación realizada, prescindiendo del beneficio que incorpora su precio: por tal razón, el valor de la

prestación a que se refiere este precepto debe equipararse, como regla general, al coste de la prestación y no a su precio.

Cuestión distinta es que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo precepto, y a la vista de la actitud que haya observado el contratista con ocasión del procedimiento de adjudicación del contrato, la Administración contratante pueda estar obligada a abonarle un importe superior al coste de la prestación, sea su precio, sea incluso una cantidad superior por daños y perjuicios, como podría suceder cuando el adjudicatario ha sido ajeno a la causa que motivó la nulidad del contrato y, por tanto, no ha tenido responsabilidad alguna en esta.

En el presente caso, el Consejo de Estado considera que concurren elementos suficientes para entender que, si bien la situación que motivó la declaración de emergencia en 2017 de la prestación del servicio en el CISA no fue imputable a VEOLIA, sino a los servicios administrativos implicados, la desmesurada prolongación de la ejecución de ese mismo servicio desde entonces hasta, al menos, la fecha en que el presente expediente ha ingresado en el Consejo, con el único soporte de aquella simple declaración y sin que, como reconoce la propia VEOLIA, se le haya pagado nunca factura alguna por dicha prestación, revela la existencia en la empresa de una connivencia con la irregularidad de la situación jurídica en que se encontraba, ante la seguridad de que el servicio le sería abonado en algún momento.

Es decir, que VEOLIA, empresa multinacional que es contratista habitual de las entidades del sector público español, era conocedora de que la prestación de un servicio amparada en una mera declaración de emergencia es una situación de duración temporal limitada, por representar una excepción a la aplicación ordinaria de los procedimientos de contratación pública. Es cierto que esa declaración de emergencia dotaba de cobertura a la prestación del servicio por su parte, como también lo es que no tuvo participación en la falta de observancia de formalidades esenciales por parte del INIA,

en los términos ya indicados. Es decir, aunque el contrato es inválido por las mencionadas infracciones de lo previsto en el artículo 113 del TRLCSP, la existencia misma de la declaración de emergencia adoptada por el órgano de contratación competente otorgaba sustento a VEOLIA para proceder a la ejecución del servicio, en los términos solicitados por el INIA.

Pero, por las razones indicadas, VEOLIA ha de ser indemnizada en exclusiva con el coste de la prestación del servicio ejecutado, al haber tenido conciencia de la antijuridicidad de la prolongación indebida de la emergencia decretada el 27 de abril de 2017, debiendo obtener, en exclusiva, el coste de la prestación, que se calculará detrayendo del precio el beneficio industrial que aquella esperaba obtener, determinado en expediente contradictorio. Finalmente, el importe a que asciende el coste de la prestación habría de ser actualizado con el interés legal del dinero hasta el momento en que se ponga fin al procedimiento de revisión de oficio.

Y todo ello por cuanto no obran en el expediente las facturas que VEOLIA menciona en su escrito de alegaciones, pues no las ha remitido -en sus alegaciones solo figuran unos cuadros- ni tampoco las ha incorporado la Administración, por lo que no es posible cerciorarse acerca del importe real de dichos servicios ni sobre el lapso temporal en que fueron prestados. De hecho, la propia propuesta de resolución (apartado 2.º del acuerdo final) fija una cantidad indemnizatoria, "provisionalmente y sin perjuicio de ulterior liquidación".

Por ello, la fijación del coste de la prestación a abonar a VEOLIA, con sus correspondientes intereses, por los servicios efectivamente prestados, deberá llevarse a cabo en un expediente contradictorio tramitado al efecto.

En ambos dictámenes se valoraba la actuación de la empresa, pues no es lo mismo una gran empresa clasificada y contratista habitual de la Administración, como es el caso, que una pyme que contrata circunstancialmente con aquella.

Y esta tesis de los órganos consultivos se ha reproducido como no podía ser de otra manera en la Jurisprudencia más reciente, aclarando que, sin perjuicio del abono de los servicios al contratista por la prohibición del enriquecimiento injusto de la Administración, el expediente no puede limitarse a esta circunstancia, y deberán incoarse los pertinentes procedimientos para declarar la nulidad del contrato adjudicado prescindiendo de todos los elementos esenciales, para determinar los daños a la Hacienda pública a exigir a autoridades y funcionarios, y la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 19/2013. Lo resume de forma elocuente la **Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso – Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2018**:

(FJ 4º) "Por ello, cuando hay una contratación irregular, hay que diferenciar varios planos:

a) la cuestión relativa al abono al contratista de las prestaciones realizadas, bien como responsabilidad extracontractual o contractual o por reconocimiento extrajudicial de créditos en evitación de un enriquecimiento injusto;

b) la revisión de oficio del acto nulo o anulable, en su caso, conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley 30/92 (106 y 107 de la Ley 39/2015), en relación a los arts. 28 , 32.a) y c) y 34 de la LCSP (los mismos preceptos del TRLCSP);

c) la exigencia de responsabilidades disciplinarias al titular del órgano o funcionario responsable que ha procedido a la contratación irregular conforme a los artículos 34 y Disposición adicional vigesimosegunda de la LCSP (decimonovena del TRLCSP), en relación al artículo al artículo 145 de la Ley 30/92 (36 de la Ley 40/2015,

de Régimen Jurídico del Sector Público) y artículos 175 y 176 de la Ley General Presupuestaria;

d) la exigencia de responsabilidad por el incumplimiento del expediente de gestión económico-financiero, conforme al artículo 28. c) o d) y siguientes de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. [...]

Y continúa advirtiendo sobre los procedimientos de convalidación del gasto lo siguiente (FJ 5º):

QUINTO.- Cabe por último hacer referencia al expediente de convalidación de gastos número 020020150135 aprobado por el Consejo de Ministros en la sesión de 20 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , unido al expediente de contratación enviado.

Con carácter general, la convalidación de gastos debe considerarse como un procedimiento excepcional, dirigido a la compensación a que hubiere lugar en caso de obligaciones de pago comprometidas, a efectos de abonar las prestaciones realizadas tanto para evitar una reclamación de responsabilidad patrimonial, como para corregir el enriquecimiento injusto que, en otro caso se produciría, pues el enriquecimiento sin causa es fuente de las obligaciones.

Como explica la STS de 23 de abril de 1996, Sección 5ª, recurso de apelación 2461/1991 «... ya tiene declarado esta Sala -sentencias de 1 de febrero de 1982 , 13 de julio de 1984 y 22 de septiembre de 1986 -, el principio de buena fe- artículo 1258 del Código Civil - debe tener en el ámbito de las relaciones contractuales administrativas la misma virtualidad que en el Derecho Privado, no siendo solo el contrato administrativo valido la única fuente de las obligaciones en el Derecho Administrativo, ya que existe la

gestión de negocios de la Administración, o, al menos, la posibilidad de ejercicio de la acción "in rem verso" y en consecuencia la obligación de pago de determinados servicios es incuestionable tanto si se funda en el cuasi-contrato de negocios ajenos como si se apoya en el enriquecimiento injusto que impone al ente público la compensación del beneficio económico recibido».

*Pues bien, **estos supuestos de convalidación deben tener carácter excepcionalísimo, para casos puntuales, no concebirse como un modo habitual de actuación al margen del procedimiento legal contractual.** En la práctica, sin embargo, se viene utilizando como si de un procedimiento ordinario se tratara, tramitando como convalidaciones de gastos, o de reconocimiento extrajudicial de créditos, propuestas de acuerdos de regularización de gastos en contrataciones irregulares, exista o no dotación presupuestaria. Las mismas pueden devenir por haberse tramitado como contrato menor contrataciones que no debieron serlo por superar la cuantía, o por haber hecho irregularmente fraccionamientos para que no se superara el límite de los contratos menores, o por haberse admitido ejecución de excesos sobre los proyectos por órdenes verbales sin tramitación formal de la correspondiente modificación contractual, o si la misma no es posible, o prórrogas pactadas y no formalizadas. En estos casos hay un contrato, incluso puede haberse seguido un procedimiento, pero es diferente al legalmente establecido.*

En sí el procedimiento de convalidación no es irregular ya que se produce en aplicación de la normativa vigente. En concreto, en el ámbito estatal, este procedimiento se ampara en el artículo 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el RD 2188/1995, de 25 de diciembre, por el que se regula la función interventora de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

Es al Consejo de Ministros al que corresponde la resolución última de las discrepancias que plantee la IGAE a los órganos gestores, siendo el destinatario último de los informes de control (arts. 38 y 39 del citado RD 2188/1995).

El procedimiento de convalidación de gastos que regula el artículo 32 de este Real Decreto, que es el aplicado en este caso, se refiere a los supuestos de omisión de la fiscalización previa, es decir, se trata de aquellos expedientes que se han tramitado sin el informe previo y preceptivo de fiscalización de la IGAE, consecuencia de lo cual no se puede proceder al reconocimiento de obligaciones o tramitación de su pago. Al no suponer dicha irregularidad una nulidad de pleno derecho, sino anulabilidad, procede su convalidación.

La finalidad de dicho procedimiento es convalidar - confirmar, aprobar - un gasto de un expediente que no ha seguido el procedimiento administrativo para la ejecución del gasto público y control previo, a efectos de abonar las prestaciones realizadas. Pero dicho procedimiento no subsana las irregularidades adicionales que se hayan producido. Precisamente establece el artículo 156 de la Ley General Presupuestaria que el informe preceptivo de la Intervención General de la Administración del Estado, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo los siguientes extremos:

a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto de haber sometido el expediente a fiscalización o intervención previa en el momento oportuno.

b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.

c) La procedencia de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes.

Sin embargo, en el asunto ahora enjuiciado no hubo realmente omisión de fiscalización previa en el expediente de contratación de obras complementarias. Dicho expediente fue reparado por la Intervención por considerar que no era de aplicación el artículo 155 de la Ley de Contratos del Sector Público al entender que no procedía la contratación de una obra complementaria, sino de una obra nueva, y el órgano de contratación desistió del procedimiento el 7 de septiembre de 2011, lo que dio lugar a la anulación de la retención de créditos consignada por importe de 239.650,37 euros. En el expediente de convalidación que se elevó al Consejo de Ministros no hay referencia alguna al desistimiento.

El mismo Jefe de la Unidad Técnica y Supervisión de Proyectos de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios que comunica el desistimiento al Área de Contratación y Coordinación Económica, solicita tres meses después la comprobación de las obras realizadas en el «proyecto complementario».

Hubo, obviamente, un encargo verbal. Los supuestos de contratación verbal sin procedimiento alguno no se pueden convalidar al ser nulos de pleno derecho. *El importe del abono de los trabajos realizados por la empresa DÍAZ CUBERO, SA como convalidación aprobada por el Consejo de Ministros fue el determinado en el acta de comprobación material de la inversión, que corresponde a lo ejecutado en dicho momento, importe al que se limitó la compensación al recurrente que aceptó y cobró sin mostrar su disconformidad.*

Ello es completamente ajeno al procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas en cuanto a la obligación legal de pago de los contratos.

Y sin que lo anterior sea óbice para que la Administración demandada deba exigir las responsabilidades disciplinarias que pudieran resultar procedentes.

*Como se puso de manifiesto a las partes procesales para no aceptar el allanamiento del Abogado del Estado a la pretensión de la actora del abono de intereses de demora, ni consecuentemente los derechos de cobro, **el importe aprobado en el expediente de convalidación de gastos tiene carácter indemnizatorio o compensatorio, no es el precio del contrato**, por lo que no cabe amparar la reclamación en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, y Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Es criterio seguido, entre otras en las **sentencias de esta Sala, de 11 de septiembre de 2014 , Sección Primera, (recurso número 497/2012), de 14 de septiembre de 2016 , Sección Cuarta, (recurso 71/2016) , y de 23 de mayo de 2018 de esta Sección Quinta (apelación 13/2018) , y en la STS de 24 de octubre de 2005 (recurso 3444/2003).***

De cuanto antecede, no puede dictarse una sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, pues el allanamiento supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico dadas las irregularidades del procedimiento de contratación expuestas por la Intervención General y recogidas en los fundamentos precedentes, lo que lleva a desestimar el recurso contencioso-administrativo.”

La doctrina contenida en la sentencia transcrita es de milimétrica aplicación en el ámbito de la convalidación del gasto de la Comunidad de Madrid, que asimila este procedimiento con un procedimiento más de contratar servicios y suministros al margen de la publicidad y concurrencia exigidas en la legislación comunitaria y nacional de contratos públicos, y que configura los pagos como si

de facturas se tratase, en cuyo caso debería limitarse el pago únicamente a retribuir al contratista los gastos en que haya incurrido, pero sin que proceda en ningún caso el abono de intereses o incluso determinadas partidas como el IVA, o los gastos generales y beneficio industrial, los cuales no son pacífico en la doctrina y jurisprudencia que deban ser abonados a los contratistas en estos casos, especialmente cuando la entidad de las empresas afectadas las hace conecedoras de la imposibilidad de ejecutar contratos al margen de los procedimientos de contratación legalmente establecidos.

Por ello debería proceder la Comunidad de Madrid, en los que casos en que se hayan realizado convalidaciones de gasto, instruir los preceptivos expedientes para exigir el beneficio industrial abonado a los contratistas que hubieran actuado con negligencia, e indiciaria connivencia y concertación con contratistas, al aceptar realizar prestaciones en base a contratos verbales o nulos de pleno derecho.

La última razón del informe de la Comunidad es que ***iii) en los pagos realizados en los expedientes denunciados no se ha abonado beneficio industrial y se ha abonado el coste del servicio.***

Sobre esta cuestión, debe partirse de una premisa previa pues para la Comunidad de Madrid, como no hay desglose del beneficio industrial en las facturas (y por tanto reconoce que se está facturando un servicio cuando el pago tiene que ser meramente indemnizatorio), no se ha pagado beneficio, como si

las empresas contratistas prestaran servicios sin coste, que en términos económicos es a pérdidas. La legislación de contratación pública fija precisamente en el 6% el beneficio industrial tipo, si bien habrá que estar a la oferta presentada por las empresas en cada uno de los expedientes iniciales adjudicados (los cuales no hemos podido comprobar al ser la información parcial), para constatar si la oferta tenía desglose de beneficio industrial, y si no aplicar la reducción del 6% sobre la base de la factura en aplicación de la doctrina transcrita.

Por ello, en todos los expedientes denunciados, se ha abonado al menos un exceso del 6% del importe, además del IVA pagado como si de una factura y no de una indemnización se tratase.

Por otra parte, y en cuanto al incremento de costes laborales, aprobados en Convenio colectivo, los argumentos los esgrime la Comunidad de Madrid en defensa del contratista y en perjuicio del interés público obviando la jurisprudencia contundente que impide trasladar a la Administración el incremento de costes salariales por contrato, en aplicación del principio de riesgo y ventura.

CUARTO.- Los expedientes que se han seleccionado por muestreo y en los que se ha detectado la improcedente convalidación del gasto y un daño evidente a la Hacienda autonómica, son a día de hoy, y con la información obtenida, los siguientes:

1.- Expediente P.A. SER-3/2013-AE: "Vigilancia y seguridad de los centros de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud"

Se trata de un expediente adjudicado en lo que respecta a los lotes 2 y 4, a la mercantil ALERTA Y CONTROL SA. La referida empresa comunicó en fecha 26/6/2019 la negativa a continuar prestando el servicio una vez finalizado el contrato debido a los incrementos de los costes laborales según convenio y del IPC.

Según el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, el contrato no tenía beneficio industrial porque la memoria económica se había realizado en base a la estructura de costes, cuando son conceptos distintos. Una cosa es la memoria económica de la licitación, y otro el beneficio industrial que espera obtener la empresa y que siempre se incluye aunque no se desglose en la oferta, pues no en vano incluso los órganos consultivos en materia de contratación pública impiden la adjudicación de contratos a pérdidas.

Por ello el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad tramitó lo que denominó *Nota de encargo de 28 de junio de 2019*, con total y absoluta omisión del procedimiento reglado de contratación pública, a fin de adjudicar a ALERTA Y CONTROL SA el mismo servicio que venía prestando con un incremento del 9,76%, con efectos desde el día 1 de julio de 2019. Según se manifiesta en el expediente de convalidación de gasto, la empresa aceptó esta propuesta.

Mediante escritos de 30/6/2020 y 16/11/2020 la empresa solicitó la *compensación* del incremento del 2% del incremento del coste laboral según

convenio colectivo para el ejercicio del 2020 y del 1% adicional para el ejercicio 2021.

La misma *Nota de encargo* se repitió en 9 de diciembre de 2020.

Según consta en el expediente, en la *Nota de encargo de 20 de junio de 2021* donde se recoge con carácter retroactivo los pagos de incrementos salariales del 2% de conformidad con un escrito de la empresa de 14/5/2021 donde interesa el abono retroactivo de tales cantidades por importe de 163.168,44 euros.

De la aplicación de la legislación y doctrina indicadas anteriormente, procedía que se hubiera declarado la revisión de oficio de las indicadas notas de encargo, la determinación de la responsabilidad contable respecto de los incrementos ilícitos de la retribución de la empresa así como del pago del beneficio industrial abonado con cargo a la Hacienda autonómica.

2.- Expediente A/SER-036378/2015 SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS SEDES JUDICIALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID"

Adjudicado a la UTE ALERTA Y CONTROL SA y DIAMOND SEGURIDAD SL (0,01%), y posteriormente cedido el porcentaje de la segunda a favor de CENTRO ESPECIAL DE RECEPCIÓN Y CONTROL DE ALARMAS SA.

El 5/2/2020 la UTE manifiesta no querer seguir prestando el servicio que concluye el día 30/4/2020 salvo que se garantice el incremento de costes

generales y beneficio industrial y además del 6% de los costes salariales, lo cual no se explica en relación al contrato indicado anteriormente en que la reclamación de la empresa respecto al coste salarial era del 2% y 1% en los años 2020 y 2021 respectivamente.

La Comunidad aceptó las condiciones de la empresa que por otra parte fue la que presentó recurso especial en materia de contratación, logrando la suspensión del expediente de la nueva licitación con fecha 25/6/2020, lo cual la beneficiaba directamente al ser ya la adjudicataria del servicio en tanto se formalizara un nuevo contrato, y ello sin ningún tipo de licitación conforme exige la legislación de contratación.

De la aplicación de la legislación y doctrina indicadas anteriormente, procedía que se hubiera declarado la revisión de oficio de las indicadas notas de encargo, y la determinación de la responsabilidad contable respecto de los incrementos ilícitos de la retribución del contratista así como del pago del beneficio industrial abonado con cargo a la Hacienda autonómica.

3.- Expediente A/SER-08766/2016 se tramitó el contrato de "Seguridad y Vigilancia en diferentes inmuebles de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid".

En el expediente de referencia, adjudicado a la mercantil BILBO GUARDAS DE SEGURIDAD SL, y comenzado en 1 de junio de 2017, finalizó el contrato en fecha 29/2/2020. Al término del contrato, se generaron distintos contratos menores, todos ellos fraccionados, hasta mayo de 2020. A partir de tal fecha, la

contratista presentaba presupuestos de gasto posiblemente con un importe superior, aunque desconocemos este extremo. Los presupuestos fueron aprobados por la Directora General de Universidades y Enseñanzas Artísticas, y se numeraron 16122021, 15042021, 19052021 y 21062021.

En modo alguno pedir presupuestos subsana la falta de licitación del contrato o el resto de causas de nulidad del mismo, como la omisión de la fiscalización previa, y decidió de forma caprichosa adjudicar reiteradas veces el contrato a la misma empresa incluyendo el incremento exigido y el beneficio industrial.

Esta circunstancia se prolongó hasta octubre de 2021.

De la aplicación de la legislación y doctrina indicadas anteriormente, procedía que se hubiera declarado la revisión de oficio de las indicadas notas de encargo, la determinación de la responsabilidad contable respecto de los incrementos ilícitos de la retribución del contratista así como del pago del beneficio industrial abonado con cargo a la Hacienda autonómica.

4.- Expediente A/SER-031157/2019 "Seguridad y vigilancia en diferentes inmuebles de la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid, dividido en dos lotes".

En el expediente de referencia, adjudicado a la mercantil BILBO GUARDAS DE SEGURIDAD SL, y comenzado en 1 de marzo de 2020, finalizó el contrato en fecha 31/8/2021. Al término del contrato, la contratista manifestó que continuaría prestando el servicio si se garantizaba un incremento del 21,60%.

La Consejería de Educación, pese a pedir tres presupuestos como si con tal actuación se subsanase la falta de licitación del contrato o el resto de causas de nulidad del mismo, como la omisión de la fiscalización previa, decidió adjudicar el contrato a la empresa incluyendo el incremento exigido y el beneficio industrial.

Esta circunstancia se prolongó hasta el día 1 de diciembre de 2021.

De la aplicación de la legislación y doctrina indicadas anteriormente, procedía que se hubiera declarado la revisión de oficio de las indicadas notas de encargo, la determinación de la responsabilidad contable respecto de los incrementos ilícitos de la retribución del contratista así como del pago del beneficio industrial abonado con cargo a la Hacienda autonómica.

En definitiva, lo que se puede constatar es una actitud complaciente de las Intervenciones Delegadas y de la Intervención General con las empresas indicadas, en perjuicio del interés público, que ahora se justifican en un informe de la Secretaría General Técnica trasladado por el Consejero de Hacienda, basado en apreciaciones como mínimo erróneas sino parcialmente interesadas, con cita de doctrina y jurisprudencia improcedentes, y que cuando se trata del mismo supuesto son minoritarias o responden a criterios de hace más de veinte años, por lo que existen suficientes indicios para que por el Tribunal de Cuentas y ante la manifiesta inacción de la Consejería de Hacienda, se incoen las diligencias oportunas.

La presente denuncia se realiza por este Partido en ejercicio de la acción popular ante la incomprensible tolerancia de los responsables de la fiscalización

